

14. Auxiliares de prensas automáticas. Nivel X.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, auxilia y colabora con el Maquinista y realiza en estas máquinas, con rendimiento normal, alguna de las operaciones siguientes: Llenado de moldes con pasta previamente preparada, llenado de los contenedores. En las primeras operaciones cuidará de la regularidad en cuanto a cantidad del material llenado, siguiendo las instrucciones recibidas, y de la correcta distribución de los materiales que emplea, para lo cual accionará el mando del vibrador o de la vibradora cuando sea necesario. Igualmente participará en las operaciones de limpieza, conservación y cambio de utillaje.

15. Operador de máquinas abrillantadoras. Nivel X.

Con ciertos conocimientos del oficio, y a rendimiento normal, aplica el líquido abrillantador, que recibe previamente preparado sobre la superficie de la baldosa; cuida del funcionamiento, limpieza, conservación y cambio de utillaje de la máquina y vigila el correcto acabado de las operaciones.

16. Auxiliar de desbastadoras, pulidoras y estucadoras. Automáticas. Nivel XI.

Con ciertos conocimientos y experiencia, y a rendimiento normal, auxilia y colabora con el operador de la máquina, introduciendo y extrayendo las piezas por elaborar o elaboradas; las coloca preferentemente en los contenedores, previa separación de aquellas que presentan defectos o imperfecciones, y colabora en las operaciones de limpieza, conservación y cambio de utillaje de la máquina.

17. Cortador en máquinas automáticas. Nivel XI.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, está capacitado para operar con rendimiento normal en estas máquinas; cuida de su limpieza y conservación y realiza las operaciones de abastecimiento y retirada de las piezas, que deberá colocar apropiadamente en los contenedores.

18. Biselador. Nivel XI.

Con ciertos conocimientos y experiencia en el oficio, está capacitado para operar, a rendimiento normal, en estas máquinas; cuida de su limpieza, conservación y cambio de utillaje y realiza en ellas el biselado de rodapiés o piezas similares.

19. Auxiliar de fabricación de abrasivos y de coloristas. Nivel XI.

Con ciertos conocimientos de los materiales que maneja, ayuda a los moldeadores y coloristas en la ejecución de sus labores.

20. Operador de hormigoneras y amasadoras. Nivel XI.

Siguiendo las instrucciones detalladas de sus superiores, elabora, a rendimiento normal, las mezclas; efectúa la carga de los materiales necesarios y la descarga de la mezcla elaborada de la limpieza y conservación de la máquina.

El presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1.º de agosto de 1972.

En Madrid, a 26 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

El Director general de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad del Ciclo del Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad del Ciclo del Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, que afecta a las provincias de Alava, Albacete, Almería, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Coruña, La, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Gui-

púzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Pontevedra (Vigo), Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza. y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 3 de julio del actual, ha remitido el texto del mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante del mismo, con fecha 30 de junio último, en unión de los informes y documentación a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre:

Resultando que, previo informe de la Subcomisión de Salarios al Convenio, ha sido dada la conformidad al mismo por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 del mes actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad del Ciclo del Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Segundo. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hlmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL CICLO DE COMERCIO DEL SINDICATO NACIONAL DEL PAPEL Y ARTES GRAFICAS

Artículo 1.º *Ámbito*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y obliga, con carácter general, a todas las Empresas encuadradas en la Agrupación del Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, así como las que durante su vigencia sean encuadradas en la citada Agrupación Sindical, sea cual fuere la actividad de las mismas, e igualmente las de nueva creación.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, en su apartado A), de la Ley de 24 de abril de 1958, de Convenios Colectivos, el presente Convenio Colectivo Sindical interprovincial afectará a todos los centros de trabajo que, comprendidos en el ámbito territorial del mismo, se encuentren situados en las provincias que solicitaron su inclusión al presente Convenio, reseñadas a continuación:

Alava, Albacete, Almería, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Coruña, La, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Pontevedra (Vigo), Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio Colectivo Sindical interprovincial,

todos los trabajadores que presten servicios por cuenta ajena en las Empresas comprendidas en el mismo, cualquiera que sea su categoría profesional, sin más excepción que las fijadas en el artículo 7.º por la Ley de Contratos de Trabajo.

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entrará en vigor, a todos los efectos, en 1 de mayo de 1972.

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial será de dos años, a contar desde 1 de mayo de 1972.

Art. 6.º *Prórroga y rescisión.*—El presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial puede prorrogarse por la tacita de años naturales, en el caso de que no mediara denuncia del mismo por alguna de las partes contratantes, en cuyo caso se aplicará al mismo el índice de carestía de vida facilitado por el Instituto Nacional de Estadística.

La denuncia habrá de formularse con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas, e incluirá copia del acuerdo adoptado a tal efecto por las representaciones sindicales correspondientes, en la que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de la rescisión solicitada.

Art. 7.º *Compensación, absorción y garantías personales.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio Colectivo, habrán de respetarse, en cómputo anual, las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre, cuando resulten más beneficiosas para el trabajador.

A estos efectos se separarán para su compensación las condiciones directamente retributivas en dinero de las horas de trabajo y vacaciones.

Art. 8.º *Jornada laboral.*—La jornada máxima legal de trabajo para el personal comprendido en el presente Convenio será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, pudiéndose acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo con tal de que la jornada no exceda nunca de las nueve diarias.

No obstante se respetarán las jornadas inferiores que en todos los grupos profesionales de determinada clase de establecimiento, o solo por las de ciertos grupos profesionales, pudieran venir establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Se conviene por el presente Convenio que todas las Empresas afectadas por el mismo concederán cada mes seis horas libres al personal a su servicio, siendo la elección de estas seis horas de común acuerdo entre Empresa y trabajador.

Art. 9.º *Gratificaciones especiales.*—Los trabajadores con conocimiento acreditado ante sus Empresas de una o más lenguas extranjeras, siempre que este conocimiento fuera requerido y pactado con estas, percibirá un 10 por 100 de su salario base por cada idioma.

Los trabajadores que posean diploma expedido por las Escuelas de Librería percibirán un incremento del 10 por 100 sobre su salario base, siempre que presten sus servicios en secciones de librería.

Art. 10. *Seguridad Social.*—Los trabajadores regidos por el presente Convenio, y de acuerdo con la Ley de Seguridad Social, cotizarán a la Mutualidad Laboral por la totalidad del salario real que perciban por todos los conceptos, de acuerdo con lo establecido en las bases mejoradas de la legislación vigente.

Art. 11. *Retribuciones.*—Los sueldos o remuneraciones mínimas en las diferentes categorías profesionales que figuran en este Convenio serán las siguientes.

	Pesetas
GRUPO I	
<i>Personal técnico titulado</i>	
Titulado de Grado Superior	18.760
Titulado de Grado Medio	11.310
Ayudante Técnico Sanitario	8.435
GRUPO II	
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director	14.000
Jefe de división	13.000
Jefe de personal	11.310

	Pesetas
Jefe de compras	11.310
Jefe de ventas	11.310
Encargado general	11.310
Jefe de sucursal	9.850
Jefe de almacén	9.850
Jefe de grupo	8.865
Jefe de sección mercantil	8.365
Encargado de establecimiento	8.570
Intérprete	7.450
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Viajante	7.865
Corredor de plaza	7.440
Dependiente de veinticinco años	7.140
Dependiente de veintidós a veinticinco años	6.430
Dependiente mayor	7.855
Ayudante	5.950
Aprendiz de catorce años	2.020
Aprendiz de quince años	2.325
Aprendiz de dieciséis años	2.290
Aprendiz de diecisiete años	3.455
GRUPO III	
<i>Personal técnico no titulado</i>	
Director	14.000
Jefe de división	13.000
Jefe administrativo	12.265
Secretario	8.600
Contable	8.365
Jefe de sección administrativo	8.835
<i>Personal administrativo</i>	
Contable, Cajero o Taquígrafista en idioma extranjero	8.365
Oficial administrativo u Operador en máquinas contables	7.140
Auxiliar administrativo o Ferrolista	5.950
Aspirante de catorce a dieciséis años	2.265
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	3.090
Auxiliar de caja de dieciséis a dieciocho años	3.230
Auxiliar de caja de dieciocho a veinte años	3.215
Auxiliar de caja desde veinte a veintidós años	5.530
Auxiliar de caja desde veintidós a veinticinco años	5.975
Auxiliar de caja desde veinticinco o más años	8.415
Si cobra ventas a crédito, el 10 por 100 más, siempre que exija la realización de operaciones administrativas elementales.	
GRUPO IV	
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>	
Jefe de sección de servicios	10.000
Dibujante	9.265
Escaparatista	8.940
Ayudante de montaje	6.185
Delante	8.835
Visitador	6.365
Rotulista	8.265
Jefe de taller	7.500
Profesional de oficio de primera	6.820
Profesional de oficio de segunda	5.825
Ayudante de oficio	5.245
Capataz	6.005
Mozo especializado	5.765
Ascensorista	5.245
Telefonista	5.245
Mozo	5.245
Empaquetador	5.245
GRUPO V	
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje	5.000
Cobrador	5.915
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	5.245
Personal de limpieza (por hora)	25

En 1 de mayo de 1973, esta tabla salarial y todos los empujones que de ella se deriven, quedarán incrementados con el índice de crecencia de vida que para el año 1972 facilitó el Instituto Nacional de Estadística. Si el porcentaje quedara por debajo del 8 por 100 (ocho por ciento), entonces se garantiza éste a todos los efectos para el segundo año de vigencia. El resultado de este reajuste salarial será el nuevo salario base.

Art. 12. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio*.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrimens en la cuantía de 4 por 100 del salario base correspondiente a la categoría en la que está clasificado.

Art. 13. *Servicio militar*. El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar, tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias fijas de 18 de Julio y Navidad.

Art. 14. *Salidas, viajes y dietas*.—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos, cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho además a una dieta de 125 a 200 pesetas diarias, respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Las Empresas que no tengan Reglamento de régimen interior fijarán, de acuerdo con su personal, la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

Art. 15. *Vacaciones*.—Todo el personal a que afecta el presente Convenio tendrá una vacación anual retribuida de veintiseis días naturales, sea cual fuere su antigüedad en la Empresa.

Art. 16. *Comisión Mixta de vigilancia del Convenio*.—Para la interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, se creará una Comisión Mixta, integrada por cinco miembros de la Unión de Empresarios y otros cinco de la Unión de Trabajadores y Técnicos, presidiendo sus reuniones el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien él delegue.

Art. 17. *Repercusión en precios*.—Ambas partes convienen que los elementos retributivos en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para lo no previsto en el presente Convenio, se atenderán las partes a lo regulado para cada caso por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y disposiciones legales vigentes.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la industria de la confección en serie.

Ilustres señores:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la industria de la confección en serie; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 29 de mayo pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la industria de la confección en serie a la finalidad de que se diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto, vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 20 de julio de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Tra-

bajo de la industria de la confección en serie, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en el Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 13, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la industria de la confección en serie y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 21 de julio de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación de la redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que el Consejo de Ministros ha manifestado su conformidad al Convenio, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la industria de la confección en serie.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1972. El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION EN SERIE

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula 1.ª *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Albacete, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Cáceres, Castellón, Coruña (La), Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Valencia, Valladolid y Zamora. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Cláusula 2.ª *Ámbito funcional*.—El presente Convenio afecta a las Empresas regidas por las siguientes normas laborales:

- Anexo XV del nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil, excluida la especialidad denominada «A medida».
- Industria de paraguitería.
- Empresas dedicadas a la confección de prendas de punto, sin fabricar el tejido.

Se aplicará también a las Empresas o secciones de ellas que incluyan las susodichas actividades dentro de su círculo de fabricación.

Cláusula 3.ª El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación, incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Cláusula 4.ª *Ámbito personal*.—Incluye a la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Cláusula 5.ª *Vigencia*.—La duración del presente Convenio comprenderá desde el día 1 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1973.